



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
NÚMERO DE PROCESO	: 76001310501820190072601
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL1633-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 13/05/2025
FUENTE FORMAL	: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 50 y 66A / Código General del Proceso art. 281

ASUNTO:

La accionante solicitó a la jurisdicción ordinaria laboral la **nulidad del traslado** del Régimen de Prima Media (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), y expuso que estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales (ISS) desde el 9 de febrero de 1983 hasta el 1.º de julio de 2000, fecha en la que se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A.

Además, que el cambio se hizo sin la debida información y asesoría, ya que no le explicaron las diferencias entre los regímenes ni le mostraron proyecciones de pensión. Además, fue inducida a error al decirle que el ISS estaba quebrado y que perdería sus aportes si no se trasladaba; no le informaron sobre la posibilidad de retractarse de su traslado o de retornar a Colpensiones siempre que le faltaran más de 10 años para causar la pensión en el RPM.

El 21 de octubre de 2018 cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez en Colpensiones, pues tenía 57 años y más de 1.300 semanas cotizadas en toda su vida laboral, además la reclamación administrativa el 1.º de octubre de 2018, la cual fue resuelta negativamente con el argumento de que no podía retornar al régimen de prima media por encontrarse a menos de 10 años para pensionarse.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, afirmó que la accionante ya no puede retornar al régimen de prima media, y no es beneficiaria del régimen de transición; Porvenir se opuso a las peticiones de la demanda, y manifestó que la accionante firmó libre y voluntariamente el

formulario de afiliación al régimen de ahorro individual, y que la obligación de otorgar información clara, cierta y comprensible surge en el ordenamiento jurídico solo a partir de 2010.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el juzgador de segunda instancia se equivocó al ordenar el reconocimiento de la indemnización de perjuicios, pese a no haber sido solicitada como pretensión por la parte actora.

TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ » FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA

» APLICACIÓN - Error jurídico del tribunal al pronunciarse de oficio sobre la procedencia de la indemnización de perjuicios, ya que fue una pretensión no solicitada por la demandante, ni debatida por las partes durante el proceso, además, no hace parte de ninguno de los supuestos para que eventualmente fuera estudiada en segunda instancia, pues no es un derecho mínimo e irrenunciable

Tesis:

«[...] le asiste razón a la recurrente al sostener que el Tribunal transgredió los principios ultra y extra petita, toda vez que se pronunció de oficio sobre una pretensión que no fue solicitada por la actora ni debatida por las partes durante el proceso.

Al respecto, la Sala ha señalado que estas facultades se encuentran reguladas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las cuales habilitan a los jueces para que concedan excepcionalmente por fuera de lo pedido o más allá de lo pretendido (CSJ SL378-2020), siempre que se (i) involucren derechos mínimos e irrenunciables del trabajador; (ii) hayan sido discutidos en el juicio; y (iii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia CC C-968-2003 (CSJ SL2014-2023).

Sin embargo, el estudio sobre la procedencia de la indemnización de perjuicios en el presente asunto no hace parte de ninguno de los referidos supuestos, los cuales hubieran legitimado al Tribunal para que eventualmente estudiara y ordenara su condena.

En primer lugar, porque no se discute un derecho mínimo e irrenunciable. La pensión de vejez que ya está recibiendo la actora y que sí tiene dicha connotación, en modo alguno se ve comprometida por la eventual negativa de no conceder la indemnización de perjuicios, pues se trata de una prerrogativa adquirida que garantiza su acceso a la seguridad social.

Adicionalmente, se tiene que dicha condena tampoco fue solicitada en la demanda inicial, ni discutida su procedencia en las instancias. Esta Corporación ha sido enfática en señalar que el juez de segunda instancia no

puede adoptar decisiones ultra o extra petita, cuando versen sobre "supuestos de hecho no soportados en el escrito inicial y presentados solamente durante la etapa de alegatos de conclusión de la audiencia de juzgamiento" (CSJ SL2266-2022).

Así lo admitió el Tribunal cuando procedió a estudiar la condena por perjuicios, amparado en unos "matices" que consideró debían hacerse a la sentencia CSJ SL373-2021, en lugar de hacerlo con fundamento en las pretensiones y sus excepciones contenidas en las piezas procesales de la demanda inicial y su contestación.

Debe recordarse que, a su vez, esto atenta contra el principio de congruencia contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso, que guarda plena armonía con las facultades ultra y extra petita, y que propende por una sentencia acorde con la causa petendi y las pruebas arrimadas al proceso (CSJ SL378-2020).

Lo anterior tiene relación intrínseca con la vulneración de los derechos de defensa y contradicción de Porvenir SA, pues en ninguna de las etapas del proceso tuvo la posibilidad de discutir la procedencia de la suscitada indemnización de perjuicios. Por el contrario, tras haber cursado el debate alrededor de la declaratoria de ineficacia del traslado, era apenas lógico que la AFP dejara sin debatir un supuesto que no fue ventilado en las etapas procesales y que, por el contrario, fue traído a juicio por voluntad exclusiva del juez de segundo grado.

Se itera, este último no resolvió la condena de los perjuicios atado a una interpretación de los pedimentos de la accionante, sino a una intelección diferente o complementaria a la efectuada por esta Corporación a través de su línea jurisprudencial sobre ineficacia del traslado.

Por último, el reconocimiento de derechos que haga el Tribunal en virtud de sus facultades ultra y extra petita, debe estar sustentado en hechos acreditados dentro del proceso. En esa línea, por no haber sido pretendido por la actora el reconocimiento de la indemnización de perjuicios, naturalmente tampoco se hizo alusión a los supuestos fácticos en los que se erige su procedencia, ni mucho menos sobre los medios de convicción que los acreditan.

Esas razones son suficientes para que los cargos prosperen en la forma que fueron presentados».

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIO DE CONSONANCIA » APLICACIÓN - Si bien el ad quem puede pronunciarse sobre temas no planteados en el recurso de apelación cuando se trate de derechos mínimos

legales o ciertos e indiscutibles, no puede estudiar temas que ni siquiera fueron propuestos en la demanda inicial

PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ » FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA » APLICACIÓN - Las facultades ultra y extra petita son exclusivas de los jueces de única y primera instancia, los jueces de segunda instancia no pueden hacer uso de ellas al no estar contempladas dentro de sus funciones legales, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados

PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » INEFICACIA » EFECTOS - Por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallaban de no haber existido el acto de traslado; sin embargo, la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico que no es razonable revertir cuando se acredita la ineficacia del traslado, pues ello daría lugar a disfuncionalidades que afectarían a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto, generando un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones -improcedencia de la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado-

Tesis:

«[...] conviene precisar de forma preliminar que las partes aceptan que la actora acudió ante la jurisdicción, en su condición de afiliada, buscando la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual. Con lo cual, tras obtener el reconocimiento de la pensión de vejez durante el proceso, su estatus se modificó al de pensionada.

En esos casos, la sentencia CSJ SL373-2021 señaló que no es posible declarar la ineficacia del traslado de quienes ostentan la calidad de pensionados en el régimen de ahorro individual, en tanto tienen una situación jurídica consolidada que de revertirse podría afectar "derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones".

Ahora, también ha dicho esta Corporación que aquellos escenarios no restringen la posibilidad de quien ahora es pensionada para que, en su lugar, obtenga una reparación producto de los perjuicios que presuntamente le ocasionó el fondo de pensiones al incumplir con el deber de información y asesoría a su cargo.

La referida providencia CSJ SL373-2021 indicó lo siguiente:

“[...] Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados”.

La indemnización de perjuicios se presenta como el mecanismo idóneo para reparar el daño que eventualmente se le ocasionó al pensionado, motivo por el que su procedencia no se presume ni configura automáticamente, sino que debe solicitarse expresamente por quien avoque su reconocimiento.

La Corte fijó su postura sobre la improcedencia de la ineficacia del traslado para los pensionados del régimen de ahorro individual, sin desvirtuar la posibilidad con la que ellos cuentan para solicitar una posible reparación del daño ocasionado, pero con plena conciencia de que este debate no puede surtir de oficio y que por el contrario debe atender a las necesidades argumentativas y probatorias de cada caso concreto.

Ejemplo de esto son las sentencias CSJ SL3535-2021, SL2160-2022 y SL1085-2023, entre otras, en las que esta Corporación no abordó el estudio de la indemnización de perjuicios por no haber sido plasmada como pretensión dentro de la demanda inicial».

PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS » PROCEDENCIA - El pensionado que considera que la administradora del fondo de pensiones incumplió su deber de información y que, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora -es menester que dicha pretensión sea plasmada en la demanda, su procedencia no se presume ni configura automáticamente-

PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » INEFICACIA » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Improcedencia de la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, teniendo en cuenta la condición de pensionada de la demandante

Tesis:

«En atención al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la decisión de instancia será consonante con lo resuelto por el juzgado y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

Por lo tanto, se confirma la sentencia del juzgado que absolvió a Porvenir SA de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda inicial, relacionadas con la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, así como el consecuente reconocimiento de la pensión de vejez en Colpensiones.

No debe perderse de vista que, en concordancia con el artículo 281 del Código General del Proceso, los jueces deben tener en cuenta los hechos sobrevinientes o que ocurrieron durante la vigencia del proceso, siempre que modifiquen o extingan el derecho pretendido y que sean probados antes de los alegatos de conclusión de primera instancia.

Naturalmente, el hecho de que Margarita María Soto López hubiera optado por pensionarse durante el proceso configura un suceso que modifica su estatus inicial de afiliada, que impide su acceso tanto a la pretensión principal de declaratoria de ineficacia, como subsidiariamente a la del reconocimiento de la prestación de vejez por Colpensiones, bajo los lineamientos del régimen de prima media.

De cualquier manera, esto no impide que la actora pueda reclamar el reconocimiento de la indemnización de perjuicios ante la imposibilidad de ineficacia del traslado, dada su condición de pensionada en el régimen de ahorro individual».

PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ » HECHO SOBREVINIENTE - El juez debe tener en cuenta en la sentencia cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio ocurrido después de haberse propuesto la demanda, si este figura probado y alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN - Interpretación del querer del recurrente en el recurso de casación -flexibilización-

Tesis:

«Contrario a lo indicado por la entidad opositora, no se advierte la comisión de errores de técnica en ninguno de los dos cargos, pues su demostración permite entender que la recurrente discute el desconocimiento que tuvo el Tribunal frente a los límites de su competencia y no particularmente el enunciado de las pretensiones contenidas dentro de la demanda inicial».

NOTA DE RELATORÍA:

Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PROCEDIMIENTO LABORAL > DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ > FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA > APLICACIÓN - Error jurídico del tribunal al pronunciarse de oficio sobre la procedencia de la indemnización de perjuicios, ya que fue una pretensión no solicitada por la demandante, ni debatida por las partes durante el proceso, además, no hace parte de ninguno de los supuestos para que eventualmente fuera estudiada en segunda instancia, pues no es un derecho mínimo e irrenunciable